ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL INCISO C) DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA, LEY N.° 7648, DE 9 DE DICIEMBRE DE 1996 Y SUS REFORMAS

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.° 21.479

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL INCISO C) DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA, LEY N.° 7648, DE 9 DE DICIEMBRE DE 1996 Y SUS REFORMAS

Expediente N.° 21.479

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La atención de la niñez en Costa Rica es un reto y una responsabilidad que la Constitución Política le confirió al Patronato Nacional de la Infancia (PANI). La Carta Magna dispuso en sus Artículos 51 y 55 lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 51.- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.*
>
> *ARTÍCULO 55.- La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado".*

Esta base constitucional también se complementa del artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) dispone lo siguiente:

> "*Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".*

En el mismo orden de ideas el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño postula que:

> ***"1.*** *Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en esta Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico, o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.*
>
> ***2.*** *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares".*

El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del niño establece lo siguiente:

> *"**1**. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
>
> ***2**. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*
>
> ***3**. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada".*

El Patronato Nacional de la Infancia es la institución rectora en materia de derechos de la niñez y la adolescencia. Fue creado el 15 de agosto de 1930 por iniciativa del Profesor Luis Felipe González Flores.

Para realizar su labor, el PANI cuenta con normativa nacional e internacional que se deriva principalmente de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Costa Rica en 1990, el Código de la Niñez y la Adolescencia Ley N.° 7739, de 6 de enero de 1998, y su Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia Ley N.° 7648, de 9 de diciembre de 1996, que se constituyen en el marco legal mínimo para la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia en Costa Rica.

Los principios que guían esta nueva normativa se conocen como la Doctrina de Protección Integral y son los siguientes:

1- El interés superior del niño y la niña por encima de cualesquiera otros intereses.

2- La población de personas menores de 18 años son sujetos plenos de derechos y no de compasión y lástima.

3- Los derechos son para toda la población de personas menores de 18 años y no solo para los que están en situación difícil.

4- El desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes da paso a la satisfacción de las necesidades.

5- Todos los actores sociales son responsables en el cumplimiento de sus derechos.

La atención de la niñez y la adolescencia por parte del PANI implica retos institucionales que pasan desde las amarras generadas por la falta de autonomía presupuestaria, hasta las obligaciones de vigilancia y control de los colaboradores de la institución, quienes aparte de sus atinencias técnicas o profesionales, requieren una sensibilidad especial para el tratamiento de los eventos y características de este sector tan importante de la población.

En Costa Rica el 11% de los niños viven en pobreza extrema y el 33% de estos no asisten al sistema educativo, según lo indican estudios del Instituto Nacional de Estadística y Censos INEC al año 2017.

Se destacan esas cifras dado que, en la etapa de niñez se deben brindar las condiciones óptimas para que se puedan generar puntos claves del desarrollo intelectual, de la capacidad de autocontrol y las destrezas emocionales de los menores de edad.

El personal del PANI ciertamente está expuesto a estas condiciones que obligan al desarrollo de sus funciones con especial detalle, dado que su acción u omisión puede poner en riesgo la integridad física, la vida o la sana convivencia de los menores.

La Ley Orgánica del Patronato Nacional de La Infancia, Ley N.° 7648, de 9 de diciembre de 1996, contiene las disposiciones, principios, fines, atribuciones, los órganos de gestión y administración que rigen a la institución, entre ellos la Presidencia Ejecutiva.

El Patronato también debe observar en su actuación la Ley de Control Interno, de la cual se destaca a este efecto el Artículo 13 que dispone lo siguiente:

> *“En cuanto al ambiente de control, serán deberes del jerarca y de los titulares subordinados, entre otros, los siguientes:*
>
> *a. Evaluar el funcionamiento de la estructura organizativa de la institución y tomar las medidas pertinentes, para garantizar el cumplimiento de los fines institucionales; todo de conformidad con el ordenamiento jurídico y técnico aplicable.*
>
> *b. Establecer claramente las relaciones de jerarquía, asignar la autoridad y responsabilidad de los funcionarios y proporcionar los canales adecuados de comunicación, para que los procesos se lleven a cabo; todo de conformidad con el ordenamiento jurídico y técnico aplicable.*
> *c. Establecer políticas y prácticas de gestión de recursos humanos apropiadas, principalmente en cuanto a contratación, vinculación,*

entrenamiento, evaluación, promoción y acciones disciplinarias; todo de conformidad con el ordenamiento jurídico y técnico aplicable".

Esta iniciativa pretende modificar el inciso c) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, que contiene la facultad de la Presidencia Ejecutiva para designar o remover funcionarios e imponerles sanciones, en aras de establecer un agravante en el caso que cualquier funcionario del PANI que abiertamente cometa una negligencia contra una persona menor de edad. Esta deberá ser comprobada con base en el derecho constitucional al debido proceso y el derecho de defensa, pero, que de acontecer implicaría el despido del funcionario, por cuanto el Patronato es la institución rectora en materia de niñez y está llamada a dar el ejemplo de cuidado, dedicación y profesionalismo en el trato y resultados para esa población que es su razón de ser.

Por las razones expuestas, se somete al conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de Ley "**ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL INCISO C) DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA, LEY N.° 7648, DE 9 DE DICIEMBRE DE 1996 Y SUS REFORMAS".**

.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL INCISO C) DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA, LEY N.° 7648, DE 9 DE DICIEMBRE DE 1996 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1- Se adiciona un párrafo segundo al inciso c) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, Ley N.° 7648, de 9 de diciembre de 1996 y sus reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 18- Normas rectoras

La gestión del presidente ejecutivo se regirá por las siguientes normas:

[…]

c) Le corresponderá designar y remover a los funcionarios que nombre, concederles licencias e imponerles sanciones, de acuerdo con las leyes y los reglamentos. No podrá nombrar personas ligadas a él por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

Enterado el presidente ejecutivo de la posible comisión de una falta, dispondrá de inmediato, mediante providencia, una investigación sumaria para determinar el establecimiento de un procedimiento administrativo. Cuando se compruebe que en la actuación ha mediado un trato negligente contra una persona menor de edad la sanción correspondiente será el despido del funcionario.

[…].

Rige a partir de su publicación

Dado en la Presidencia de la República, San José a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESDADA

Rodolfo Piza Rocafort
Ministro de la Presidencia

Patricia Vega Herrera
Ministra de la Niñez y la Adolescencia

25 de junio de 2019

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.